

452

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: proceso 2010 – 00581 reivindicatorio
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

SERGIO FERNANDO CARO PARRADO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con los documentos relacionados al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO CARO TORRES** en el proceso referenciado, conforme al poder que adjunto conferido en debida forma, con el debido respeto y una vez se me reconozca personería, con fundamento en el art. 318 C. G.P: me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia fechada el 22 de junio de 2021 (estado 23 de junio de 2021) donde el Juzgado 49 Civil del Circuito ordena despacho comisorio, por lo siguiente: .

El señor Juez comisiona la entrega del inmueble y afirma que no es posible retrotraer la actuación porque el proceso terminó con la conciliación celebrada entre las partes, asunto en el cual no existe controversia puesto que, precisamente, lo que se pretende es que se cumpla lo acordado entre las partes; y, el auto del 22 de junio de 2021 es diametralmente opuesto a lo ocurrido en la conciliación. Manifiesta además su señoría que “*el tema*” traído a colación ha sido objeto de tutelas en contra del Juzgado que le fueron negadas; pero lo que se halla es que la impugnación de una tutela interpuesta el 16 de marzo de 2020 continúa su trámite en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Quizás por ello, aun cuando el art. 39 C.G.P. exige que la providencia que confiera el despacho comisorio debe indicar su objeto con precisión y claridad, la jurisprudencia recuerda que tal exigencia no se refiere sólo al aspecto formal, sino a que lo allí ordenado refleje en forma transparente y fidedigna los aspectos sustanciales del acuerdo conciliatorio o, dicho de otra manera, que los datos allí anotados sean creíbles lo que está lejos de ocurrir con la providencia del 22 de junio de 2021 por lo siguiente:

En el trámite del proceso 2010 – 0581, e 18 de jun/13 se suscribió un acta conciliatoria en el Juzgado 34 Civil del Circuito donde el accionado se comprometió a entregar el inmueble reivindicable el 1º de marzo de 2014 y, la accionante, a allegar un poder proveniente de los demandantes que no asistieron.

La Ley 640/01, art. 1º, par 2º les permitía conciliar a los ausentes “*mediante apoderado debidamente facultado*” condición *sine qua non* para la validez de la conciliación que hubieran podido realizar mediante su apoderado litigante, pero que no ocurrió como el togado reconoció en escrito del 6 de feb/14; y era la conciliadora quien debía verificar que la ley se cumpliera (Ley 640/01, art.8, par.)

Por lo demás, en el expediente no se halla que los incumplidos hubieran justificado su inasistencia, ni que estuvieran en el exterior, ni suscrito el acuerdo, ni que hubieran allegado el poder requerido antes de suscribir el acta conciliatoria en el inexorable plazo fijado por la Ley 640/01 que se venció al momento de firmarla, mismo en que terminó el proceso, y, a partir del cual la actora nada tenía que reclamar puesto que había incumplido su condición sin que ya jamás pudiera cumplirla.

Es patente que la accionante incumplió su compromiso personal y legal respecto del poder, burlándose de la ley y del accionado; y, que la conciliadora, omitió su deber de velar porque no se menoscabaran los derechos de las partes, uno de ellos que el poder se allegara oportunamente. Estos hechos, junto con el acuerdo, conforman una realidad fáctica y jurídica inmodificable **de la cual no puede derivarse ninguna consecuencia negativa para el accionado quien nada incumplió ni vulneró norma alguna.**

Entonces, **¿De dónde concluye el señor Juez en su providencia del 22 de junio de 2021 que el accionado quien es realmente una víctima del accionar de los demandantes y la conciliadora, debe entregar el inmueble?** Un cuidadoso análisis del expediente señala que la decisión del Juzgado 49 Civil del Circuito se sustenta en la mutilación y desconocimiento de la situación fáctica y jurídica ocurrida en la conciliación, siguiendo la misma línea que ha traído desde sus actuaciones precedentes así:

1. El despacho comisorio desconoce el precedente judicial

No obstante la actora haber incumplido su compromiso, el 8 de mayo de 2015 su apoderado solicitó al Juzgado 16 Civil del Circuito (fl.173) respecto del inmueble, oficiar despacho comisorio “*que permita dar cumplimiento definitivo a la conciliación acordada por las partes*” A la solicitud claramente extemporánea (art.335 C.P. C.) **no accedió** el Despacho en auto del 11 de mayo de 2015 “*toda vez que el proceso fue terminado en la audiencia que, trata el artículo 101 del C. de P. C., llevada a cabo el 18 de junio de 2013*”

Empero el Despacho, estando en firme la providencia anterior, profirió el 22 de junio de 2015 un auto donde a ordinal 1º “*conforme se solicita por la parte actora (fl.173)*”, libró despacho comisorio sin adicionar nada de su parte, lo que significa que atendió la literalidad de la solicitud tal como la solicitó el togado, en el sentido de “*dar cumplimiento definitivo a la conciliación acordada por las partes*” decisión que no favorecía a sus poderdantes si eso era lo que sesgadamente pretendía, pues su cumplimiento implicaba que el inmueble no debía ser entregado.

Visto que la accionante incumplió lo acordado antes de suscribirse el acta conciliatoria, **no cabe duda que después de suscrita**, no existe condición que se deba cumplir; luego el sentido del despacho comisorio proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito el 22 de junio de 2015, sólo puede significar que, una vez terminado el proceso con la conciliación, **ningún incumplimiento puede reclamar la parte actora**.

Por tal razón, aunque respetuosamente acato la decisión del Juzgado 49 Civil del Circuito de ordenar la entrega del inmueble, no la comparto, porque dicha decisión es contraevidente habida cuenta que para proferirla el Despacho asume implícitamente que el accionado incumplió la conciliación, lo cual constituye un desafuero inaceptable porque carece de sustento fáctico y jurídico.

Mientras el auto del 22 de jun/15 no sea revocado o anulado, por ser el primero que ordenó el despacho comisorio y guardar congruencia con lo ocurrido, es el precedente que la Corte Constitucional (sent. T – 148/11) define como “*aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro (a) de igual jerarquía funcional*”, debiendo ser acatado por los demás jueces y las oficinas de apoyo, **pero que el Juzgado 49 Civil del Circuito desconoció al ordenar la entrega del inmueble**.

Por distintas razones, dicho auto fue objeto de un recurso de reposición y otro de apelación ante la segunda instancia el 30 de jun/15 siendo admitidos a trámite no obstante lo cual el proceso continuó sin resolverlos; se decretaron pruebas e inspección judicial llegando incluso a fijarse la fecha para los alegatos de conclusión y sentencia, hasta que, dos años después, atendiendo otra solicitud del apoderado de la actora en el sentido que se estaba reviviendo un litigio concluido, el Juzgado 49 Civil del Circuito en providencia del 10 de agosto de 2017 devolvió el proceso al auto del 22 de junio de 2015.

2. La providencia se emite sin resolver recursos previos y al margen de los hechos.

Devuelto el proceso y estando pendientes de resolver recursos contra dicho auto, lo debido era que la justicia los resolviera antes de seguir actuando para no incurrir en vicios insaneables; pero no lo hizo no obstante habersele insistido (10 sept/15, numeral 3) pues el 20 de junio de 2019 el Juzgado 49 Civil del Circuito emitió la comisión No. 032 donde se anotó que “*mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, DECRETÓ la ENTREGA del inmueble...*” **lo cual no era cierto** pues el auto del 22 de jun/15 lo que dispuso fue que se cumpliera la conciliación acordada por las partes lo que era muy distinto y opuesto.

Entonces, el apoderado de la actora radicó el 31 de oct/19 una solicitud que ya no era como la del 8 de mayo de 2015 para que se diera cumplimiento a lo acordado por las partes, sino “*para llevar a término la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia*”, afirmación falsa pues no existía fallo que hubiera sentenciado tal entrega.

Ese mismo día, el Juzgado 49 Civil del Circuito emitió la comisión No. 037 donde insistió en afirmar con equívoco que el auto del 22 de junio de 2015 “*DECRETÓ, la ENTREGA del inmueble*” y, continuando con la línea que traía, en auto del 11 de feb/20, num. 1, accediendo, no a las evidencias probatorias, sino a la engañosa solicitud del apoderado, libró el despacho comisorio No. 006 “*para que se realice la entrega del bien inmueble objeto de la conciliación del 18 de junio de 2013*”

Con su decisión, el juzgado pasó por alto el compromiso de la accionante de allegar el poder proveniente de los incumplidos, su incumplimiento a lo acordado, la Ley 640/01 que regulaba la aducción del poder y el precedente judicial del 22 de junio de 2015 que ordenaba cosa distinta. Al agravio se sumó que, en forma contradictoria a numeral 2 de su proveído, dispuso que el accionado debía atenerse al auto del 22 de junio de 2015 **que, precisamente, acababa de desconocer a numeral 1**.

Recurrido el auto del 11 de feb/20 el juzgado mantuvo incólume su decisión en auto del 5 de marzo de 2020 argumentando que “*el demandado se obligó a entregar el inmueble, sin hacer ninguna clase de condicionamiento*”, con lo cual mutiló del acuerdo el compromiso de la accionante respecto de la aducción del poder que probaba que se trató de un contrato bilateral con condiciones recíprocas “*sin ninguna otra contraprestación por ninguna de las partes*” y no sólo del accionado como afirmó el juzgador.

En ese entorno jurídico viciado, el Juzgado 49 Civil del Circuito en auto del 22 de jun/21 insiste en comisionar a la Alcaldía de Puente Aranda para que se realice la entrega del inmueble que, como corolario forzoso de los equívocos y deficiencias ya señalados no cumple con los requisitos de precisión y claridad exigidos por el art 39 C. G. P., pues lo ordenado no refleja en forma transparente y fidedigna los aspectos sustanciales de la conciliación ni las situaciones inescindibles en que se encuadraron.

Tal decisión **altera una relación jurídica ya definida desde el 18 de junio de 2013** dentro de la cual la accionante incumplió lo acordado, bastando para retornar al debido proceso, advertirle que nada tiene que reclamar en su favor puesto que incumplió lo acordado.

3. La entrega del inmueble.

Los demandantes que actúan en común y proindiviso en el proceso reivindicatorio 2010 – 00581 son MARÍA BELLA DIVA CARO DE ROJAS, JOSÉ DELFÍN CARO TORRES, MARYBELL HERNÁNDEZ CARO Y DIRLEY HERNÁNDEZ CARO; las dos últimas son hijas de MARÍA HIMELDA CARO DE HERNÁNDEZ quien según Escritura No. 2322 de la Notaría 12 de Bogotá, adquirió un tercio (1/3) del inmueble ubicado en la calle 5 A No 60 – 36 de Bogotá D. C. Pero, aunque los demandantes **son todos los propietarios del inmueble** que reivindican, **no lo son de su totalidad**, tal como demuestran los documentos aportados al proceso por ambas partes.

En efecto, en sentencia del Juzgado 8° de Familia de Bogotá fechada el 18 de enero de 2006 que aprobó “*en todas y cada una de sus partes*” el trabajo de partición y adjudicación” en el sucesorio de los causantes MARÍA HIMELDA CARO DE HERNÁNDEZ Y AMILCAR HERNÁNDEZ GARAY, la PRIMERA PARTIDA se conformó con el tercio del inmueble adquirido por aquella. De esa primera partida en la distribución de hijuelas se adjudicó a la señora MARYBELL HERNÁNDEZ el 25% y a DIRLEY HERNÁNDEZ otro 25%, tal como figura en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad

De lo anterior resulta que los demandantes son titulares de derechos reales de las cinco sextas (5/6) partes del inmueble cuya totalidad reivindican, mientras que no lo son de la sexta (1/6) parte restante con relación a la cual el demandado adelanta el proceso de pertenencia 2020 – 0790 ante el Juzgado 50 Civil del Circuito **que ha fijado como fecha para la inspección judicial el 16 de julio de 2021.**

En el HECHO SÉPTIMO de la SUSTITUCIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA radicada el 16 de jun/11 se reconoció que, al menos desde 1.999, el demandado es poseedor del inmueble.

Frente al HECHO QUINTO de la demanda de pertenencia donde se especificó que las señoras Marybell y Dirley son propietarias cada una del 25% del derecho de cuota adquirido por su progenitora, quien seguía como titular del derecho real de dominio del 50% restante, el curador *ad litem* reconoce que es cierto (26 de marzo de 2015); otro apoderado, el Dr. Meneses, manifestó que lo afirmado era parcialmente cierto pues el demandante se aprovechaba “*de un error de registro o de un trabajo de partición mal elaborado*”, reconociendo de contera que no eran dueñas de esa mitad (16 de oct/15); el otro apoderado Dr. LUCINIO JIMÉNEZ, ni siquiera contestó demanda por su poderdante José Delfín Caro Torres

Sabido es que la acción de dominio tiene por objeto devolver al dueño la cosa singular que está en posesión de otro (art.946 C. C.), o, una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (art. 949 *ibidem*); y que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (art.762 C. C.)

Tales mandatos legales deben ser tenidos en cuenta por el Juzgado 49 Civil del Circuito puesto que los demandantes sólo han demostrado ser titulares de derechos reales de dominio de las cinco sextas (5/6) partes del predio cuya totalidad reivindican, sin cumplir con el presupuesto esencial de identidad o coincidencia que debe existir entre lo que reivindican y aquello de lo que demuestran ser propietarios.

Respecto de la sexta (1/6) parte restante mi mandante es poseedor desde hace muchos años como lo demostrará el día en que la señora Jueza 50 Civil del Circuito dirima la controversia, pues ese despacho el competente para hacerlo y no el Juzgado 49 Civil del Circuito, pues de hacerlo, incurre no sólo en una garrafal vía de hecho, sino en un flagrante abuso de poder.

I. CONCLUSIONES

Todo lo expuesto en antecedencia no deja duda que la providencia fechada el 22 de junio de 2021 que confirió despacho comisorio, no cumple con los requisitos de claridad y precisión exigidos por el art. 39 C. G. P. cuyo postulado sólo se realiza si el comisorio coincide con los aspectos sustanciales del acuerdo conciliatorio suscrito el 18 de jun(13; pero que no se cumple si la orden de entregar el inmueble surge de una actuación judicial contraria a la situación fáctica y jurídica, tal como ocurre en el presente caso.

Es evidente que el auto aquí atacado y las decisiones del actuar titular del Juzgado 49 Civil del Circuito que le precedieron, atentan contra la precisión y claridad requerida, requisitos que no son meramente formales como expliqué antes, puesto que la precisión es la coincidencia de la providencia que confiera el despacho comisorio con los hechos y, la claridad, es la verdad procesal que resulta de subsumir los hechos a las normas, requisitos que no se cumplen en este caso, pues la orden de entregar el inmueble no surge de la realidad sino de su mutilación y distorsión, y, la claridad no existe porque los hechos que señalan que el inmueble no debe ser entregado no se subsumieron a la ley.

Por tales razones la providencia del 22 de junio de 2021 no refleja la verdad procesal como debe ser, es decir, el resultado de la aplicación de las normas jurídicas a la situación fáctica, sino que proyecta una imagen incompleta del acuerdo conciliatorio y su incumplimiento por la accionante.

El accionar irregular del Despacho se evidencia no solo en el desconocimiento de los hechos y las normas que los regulan, sino del precedente judicial cuyo acato implica que el inmueble no debe ser entregado; y, en la falta de claridad del proceso reivindicatorio que adelanta, con relación a la propiedad y la posesión, que puede significar el desborde de su competencia si es que pretende otorgar a las demandantes titularidades que no tienen respecto de una parte de la totalidad que reclaman.

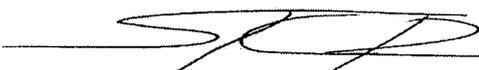
II. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que un proceso sólo termina cuando termina:

1. Solicito respetuosamente del señor Juez 49 Civil del Circuito, reponer el auto del 22 de junio de 2021 en el sentido de disponer dar cumplimiento a lo acordado por las partes en la conciliación realizada el 18 de junio de 2013 en concordancia con el precedente judicial conferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito el 22 de junio de 2015.
2. Igualmente solicito que, previo a cualquier decisión que tome su Despacho, se tenga en cuenta que, según lo demostrado, los demandantes reivindican más de lo que les pertenece.
3. De no acceder a las pretensiones anteriores, en vista que la etapa de cumplimiento se agota y, terminando el proceso definitivamente, solicito que de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P. se conceda el recurso de apelación ante la segunda instancia.

Del señor Juez,

Respetuosamente,


SERGIO FERNANDO CARO PARRADO
T.P. No. 241.486 del C. S. de la J.
C. C. No. Correo electrónico: sergiocar21@gmail.com
Celular: 319 601 4139

Adjunto los siguientes documentos:

1. Certificado de Tradición y Libertad del 18 de junio de 2021
2. Auto del 11 de mayo de 2015 del Juzgado 16 Civil del Circuito.
3. Poder para actuar



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá

TRASLADOS ART. 110 C.G.P.

En la fecha 30-06-2021 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 30-06-2021
y vence el: 02-07-2021

La Secretaria: _____

454

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolofidepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210618661844165449

Nro Matrícula: 50C-1258233

Página 2 TURNO: 2021-387672

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 01:18:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-1997 Radicación: 1997-60446

Doc: ESCRITURA 2322 del 01-07-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$24.000.000

ESPECIFICACION: 313 NUDA PROPIEDAD

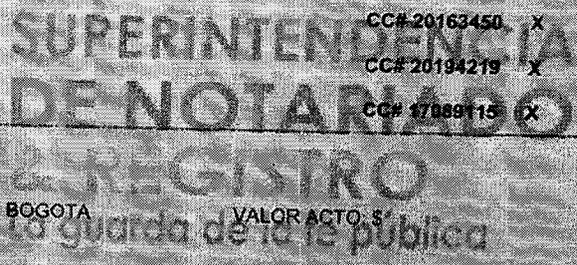
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

E: TORRES DE CARO VALENTINA

A: CARO DE HERNANDEZ MARIA HIMELDA

A: CARO DE ROJAS MARIA BELLA DIVA

A: CARO TORRES JOSE DELFIN



CC# 20163450 X
CC# 20194219 X
CC# 17089115 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-07-1997 Radicación: 1997-60446

Doc: ESCRITURA 2322 del 01-07-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORRES DE CARO VALENTINA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-05-2006 Radicación: 2006-48154

Doc: AUTO SIN del 18-01-2006 JUZGADO 8 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 2322 DEL 01-07-1997 NOT 12 CORRESPONDIENTE A LA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO DE HERNANDEZ MARIA HIMELDA

CC# 20163460

DE: HERNANDEZ GARAY JOSE AMILCAR

A: HERNANDEZ CARO DIRLEY

X 25%

A: HERNANDEZ CARO MARIBEL

X 25%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-02-2008 Radicación: 2008-20598

Doc: ESCRITURA 150 del 23-01-2008 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO POR CANCELACION USUFRUCTO

ANOTACION 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARO DE ROJAS MARIA BELLA DIVA

CC# 20194219 X

A: CARO TORRES JOSE DELFIN

CC# 17089115 X

A: HERNANDEZ CARO MARIBEL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-03-2014 Radicación: 2014-26777

455

may/15

Cuad. fol. (172)

11

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., ONCE (11) de MAYO de DOS MIL QUINCE (2015)

Proceso No. 110013103034201000581

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el estado en que se encuentra.

No se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el proceso fue terminado en la audiencia que trata el artículo 101 del C. de P.C., llevada a cabo el 18 de junio de 2013 (fls. 147 a 148)

En virtud de lo requerido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala civil, por Secretaría envíese el expediente del proceso de la referencia en calidad de préstamo a efectos de resolver el amparo constitucional con número de radicación 11001220300020150107000 donde se resolvió vincular a este Despacho, previo las constancias del caso.

CÚMPLASE.

Federico Gonzalez Campos
FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

Juez. (2)

YA

Señores

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D. C.**

PROCESO: ORDINARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001 31 03 034 2010 00581 00
**DEMANDANTE: MARÍA BELLA DIVA CARO DE ROJAS, JOSÉ DELFIN CARO
TORRES, MARYBELL HERNÁNDEZ CARO, DIRLEY HERNÁNDEZ
CARO**
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO TORRES

MIGUEL ANTONIO CARO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de demandado en el proceso ordinario de la referencia, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SERGIO FERNANDO CARO PARRADO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su aceptación, para que me represente y actúe en mi nombre en la continuación del proceso de la referencia en todas las oportunidades e instancias que sean necesarias para defender mis intereses procesales ante el juzgado.

Mi apoderado queda facultado para interponer, recibir, solicitar, reasumir, conciliar, notificarse y demás facultades que otorgan la ley para el cumplimiento de sus funciones.

Solicito reconocimiento de personería

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO CARO TORRES
C.C. No. 17.189.092 de Bogotá.
Correo electrónico: mackarx@gmail.com

ACEPTO:



SERGIO FERNANDO CARO PARRADO
C.C. No. 1.022.329.404
T.P. No. 241486 del C. S. J.
Correo electrónico: sergioocaros21@gmail.com

Notaria
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Miguel Antonio Caro Torres

Identificado con la C.C. No. 17.189.092

quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 11 Mayo 2021

Firma: 

Vidal Augusto Valencia Valenzuela
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

Handwritten signature

Notaria
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Santiago Fernando Cuenca Alvarado

Identificado con la C.C. No. 1.042.344.909 TPI/211489

quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 11 Mayo 2021

Firma: 

Vidal Augusto Valencia Valenzuela
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

Handwritten signature